



Expediente: **SCQ-131-1795-2024**
Radicado: **RE-04807-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 21/11/2024 Hora: 09:12:00 Folios: 4



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1795 del 07 de noviembre de 2024, el interesado denunció que "...se está presentando tala de árboles ribera quebrada la pereira, aparentemente no tiene los permisos..." Lo anterior en la vereda San Antonio del municipio de Rionegro.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 07 de noviembre de 2024, en la cual se constato que los hechos acaecían en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-07719 del 14 de noviembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En atención a la queja SCQ-131-1795-2024, se realizó visita al predio identificado con FMI: 020-74681, ubicado en la vereda Santa Ana en el municipio de Rionegro, en donde se encontró la tala de seis (6) individuos de la especie exótica eucalipto (Eucalyptus sp.), los cuales estaban como árboles aislados en toda la ronda hídrica de la Q. La Pereira.

Los residuos de la tala (orillos, ramas, troncos, hojarasca y aserrín) estaban dispersos por el sitio e incluso varios estacones estaban en el lote.

Con base en la Resolución RE-09271-2021 del 30 de diciembre de 2021, la cual establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira en los municipios de El Carmen de Viboral, La Ceja y Rionegro – Antioquia, los árboles



fueron cortados dentro de la Zona de Restauración, por lo que se requiere la compensación de estos individuos.

Al verificar la base de datos Corporativa no se encontraron permisos ambientales para el citado aprovechamiento forestal.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 18 de noviembre de 2024, se evidenció respecto al predio identificado con FMI 020-74681, que se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio la ostentan los señores MANUEL JOSE OLARTE ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.363, DORITA OLARTE ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.875.213, JUAN GUILLERMO OLARTE ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.787.160, JUAN DAVID OLARTE ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.665.393, RAFAEL OLARTE ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 8.031.594 y PEDRO OLARTE ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.579.825. Según anotación Nro. 7 del 13 de julio de 2011 (Escritura 2100 del 21 de junio de 2011).

Que revisada la base de datos Corporativa, el día 18 de noviembre de 2024, no se encontraron permisos ambientales en beneficio del predio de la referencia, ni asociados a los titulares del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. *“Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

Que la **Resolución RE-09271 del 30 de diciembre de 2021**, “por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira en los municipios de El Carmen, La Ceja y Rionegro – Antioquia”, que dispone lo siguiente:

* “ARTÍCULO PRIMERO: ADÓPTESE el acotamiento de la ronda hídrica la Quebrada La Pereira en los municipios de El Carmen, La Ceja y Rionegro (...)” El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07719 del 14 de noviembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA del APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**, que se está ejecutando en la **RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA PEREIRA** que discurre por el predio identificado con el FMI 020-74681 ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro; Ello considerando que en la visita realizada el día 07 de noviembre de 2024, por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-07719 del 14 de noviembre de 2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°8'0.421" N 75°22'17.273"O, se está adelantando la tala de seis (6) individuos de la especie exótica eucalipto (*Eucalyptus sp*) de gran porte, los cuales se encuentran como árboles aislados en toda la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira; los residuos de la tala (orillos, ramas, troncos, hojarasca y aserrín) y la madera bloqueada principalmente en estacones, estaban dispersos en el sitio.

Medida que se impone a los señores **MANUEL JOSE OLARTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.363, **DORITA OLARTE ESTRADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.875.213, **JUAN GUILLERMO OLARTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.787.160, **JUAN DAVID OLARTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.665.393, **RAFAEL OLARTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.031.594 y **PEDRO OLARTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.579.825, en calidad de titulares del predio identificado con FMI 020-74681, objeto de las intervenciones.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1795-2024 del 07 de noviembre de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-07719-2024 del 14 de noviembre de 2024.

- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 18 de noviembre de 2024, frente al predio con FMI 020-74681

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA del APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, que se está ejecutando en la **RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA QUEBRADA LA PEREIRA** que discurre por el predio identificado con el FMI 020-74681 ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de Rionegro; Ello considerando que en la visita realizada el día 07 de noviembre de 2024, por personal técnico de Cornare, registrada mediante el informe técnico IT-07719 del 14 de noviembre de 2024, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°8'0.421" N 75°22'17.273"O, se está adelantando la tala de seis (6) individuos de la especie exótica eucalipto (*Eucalyptus* sp) de gran porte, los cuales se encuentran como árboles aislados en toda la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira; los residuos de la tala (orillos, ramas, troncos, hojarasca y aserrín) y la madera bloqueada principalmente en estacones, estaban dispersos en el sitio.

Medida que se impone a los señores **MANUEL JOSE OLARTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.163.363, **DORITA OLARTE ESTRADA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.875.213, **JUAN GUILLERMO OLARTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.787.160, **JUAN DAVID OLARTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.665.393, **RAFAEL OLARTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.031.594 y **PEDRO OLARTE ESTRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.579.825, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **MANUEL JOSE OLARTE ESTRADA, DORITA OLARTE ESTRADA, JUAN GUILLERMO OLARTE ESTRADA, JUAN DAVID OLARTE ESTRADA, RAFAEL OLARTE ESTRADA** y **PEDRO OLARTE ESTRADA**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto realicen lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades, entre ellas, la de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles, pues éstas se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **DESRRAMAR** y **REPICAR** las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
3. **REALIZAR** en la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Pereira la restauración de los seis (6) eucaliptos que fueron talados sin la debida autorización a razón de 3:1; es decir por cada árbol talado se deberán sembrar 3 árboles nativos, para un total de 18 individuos, en el sistema tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Guaduas, quebrabarrigos, sauces, sietecueros, flor amarilla, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, yarumos, árbol loco, guamos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado al menos por 3 años.
4. Respetar la ronda de protección hídrica de la fuente denominada Quebrada La Pereira de conformidad a lo dispuesto en la **Resolución RE-09271 del 30 de diciembre de 2021**, *“por medio de la cual se establece el acotamiento de la ronda hídrica de la Quebrada La Pereira en los municipios de El Carmen, La Ceja y Rionegro – Antioquia”*.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2°: Se advierte que el predio cuenta con zona de Restauración de la Ronda Hídrica de la Quebrada La Pereira, con base en la Resolución RE-09271-2021 del 30 de diciembre de 2021, la cual establece el acotamiento de la ronda de la Quebrada La Pereira en los municipios de El Carmen de Viboral, La Ceja y Rionegro – Antioquia. Las zonas de restauración comprenden: *“actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas a través del manejo, la repoblación, la reintroducción, trasplante de especies, enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. Generalmente las zonas de restauración se asocian con áreas degradadas o erosionadas, rastrojos altos que permitan la sucesión natural y recuperación de suelos, zonas donde se puedan establecer corredores entre fragmentos de bosque y riberas de los cauces de agua”*

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar **1)** el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia, **2)** la distancia de intervención de los individuos forestales con el cauce natural de la Quebrada La Pereira **3)** la distancia mínima a respetar de la Quebrada La Pereira de conformidad a lo dispuesto en la Resolución RE-09271-2021 y **4)** las condiciones ambientales del predio. Visita que se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **MANUEL JOSE OLARTE ESTRADA, DORITA OLARTE ESTRADA, JUAN GUILLERMO OLARTE ESTRADA, JUAN DAVID OLARTE ESTRADA, RAFAEL OLARTE ESTRADA y PEDRO OLARTE ESTRADA.**



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-1795-2024

Proyectó: Joseph Nicolás 18/11/2024

Revisó: Sandra Peña – Profesional Especializada

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodríguez Álvarez

Dependencia: Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 18/11/2024
Hora: 01:34 PM
No. Consulta: 603662459
No. Matricula Inmobiliaria: 020-74681
Referencia Catastral: ADX0006AFKB

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

| ORIGEN | DESCRIPCIÓN | FECHA | DOCUMENTO |
|--------|-------------|-------|-----------|
|--------|-------------|-------|-----------|

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-02-2007 Radicación: 2007-1409

Doc: ESCRITURA 4567 del 2006-12-22 00:00:00 NOTARIA 20 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0924 RELOTEO (RELOTEO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: OLARTE ESTRADA MANUEL JOSE CC 8163363 X

A: OLARTE MEJIA SERGIO CC 15423857 X

A: OLARTE MEJIA CARLOS ENRIQUE EMILIO CC 15425491 X

A: OLARTE MEJIA MARTA MARGARITA CC 32442800 X

A: OLARTE MEJIA MARIA VICTORIA DE FATIMA CC 39432490 X

A: OLARTE MEJIA SILVIA BEATRIZ CC 39434361 X

A: OLARTE DE POSADA CLARA EMMA CC 42865425 X

A: OLARTE MEJIA AMALIA CC 42876397 X

A: OLARTE MEJIA JOSE LUIS CC 70046852 X

A: OLARTE MEJIA DIEGO ENRIQUE JAVIER CC 70548416 X

A: OLARTE ESTRADA JUAN GUILLERMO CC 71787160 X

A: OLARTE ESTRADA JUAN DAVID CC 98665393 X

A: OLARTE ESTRADA DORITA CC 43875213 X 43875393

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 21-02-2007 Radicación: 2007-1409
Doc: ESCRITURA 4567 del 2006-12-22 00:00:00 NOTARIA 20 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OLARTE MEJIA SERGIO CC 15423857
DE: OLARTE MEJIA CARLOS ENRIQUE EMILIO CC 15425491
DE: OLARTE MEJIA MARTA MARGARITA CC 32442800
DE: OLARTE MEJIA MARIA VICTORIA DE FATIMA CC 39432490
DE: OLARTE MEJIA SILVIA BEATRIZ CC 39434361
DE: OLARTE DE POSADA CLARA EMMA CC 42865425
DE: OLARTE MEJIA AMALIA CC 42876397
DE: OLARTE MEJIA JOSE LUIS CC 70046852
DE: OLARTE MEJIA DIEGO ENRIQUE JAVIER CC 70548416
A: OLARTE ESTRADA MANUEL JOSE CC 8163363 X 25%
A: OLARTE ESTRADA JUAN GUILLERMO CC 71787160 X 25%
A: OLARTE ESTRADA JUAN DAVID CC 98665393 X 25%
A: OLARTE ESTRADA DORITA CC 43875213 X 25% 43875393

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-02-2007 Radicación: 2007-1409
Doc: ESCRITURA 4567 del 2006-12-22 00:00:00 NOTARIA 20 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0343 SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA (SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OLARTE MEJIA SERGIO CC 15423857
DE: OLARTE MEJIA CARLOS ENRIQUE EMILIO CC 15425491
DE: OLARTE MEJIA MARTA MARGARITA CC 32442800
DE: OLARTE MEJIA MARIA VICTORIA DE FATIMA CC 39432490
DE: OLARTE MEJIA SILVIA BEATRIZ CC 39434361
DE: OLARTE DE POSADA CLARA EMMA CC 42865425
DE: OLARTE MEJIA AMALIA CC 42876397
DE: OLARTE MEJIA JOSE LUIS CC 70046852
DE: OLARTE MEJIA DIEGO ENRIQUE JAVIER CC 70548416
A: OLARTE ESTRADA MANUEL JOSE CC 8163363 X
A: OLARTE ESTRADA JUAN GUILLERMO CC 71787160 X
A: OLARTE ESTRADA JUAN DAVID CC 98665393 X
A: OLARTE ESTRADA DORITA CC 43875213 X 43875393

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 21-02-2007 Radicación: 2007-1409
Doc: ESCRITURA 4567 del 2006-12-22 00:00:00 NOTARIA 20 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0345 AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCION DE REDES DE SERVICIOS PUBLICOS (AFECTACION POR CAUSA DE CATEGORIAS AMBIENTALES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: OLARTE MEJIA SERGIO CC 15423857
DE: OLARTE MEJIA CARLOS ENRIQUE EMILIO CC 15425491
DE: OLARTE MEJIA MARTA MARGARITA CC 32442800
DE: OLARTE MEJIA MARIA VICTORIA DE FATIMA CC 39432490
DE: OLARTE MEJIA SILVIA BEATRIZ CC 39434361
DE: OLARTE DE POSADA CLARA EMMA CC 42865425
DE: OLARTE MEJIA AMALIA CC 42876397
DE: OLARTE MEJIA JOSE LUIS CC 70046852
DE: OLARTE MEJIA DIEGO ENRIQUE JAVIER CC 70548416
A: OLARTE ESTRADA MANUEL JOSE CC 8163363 X
A: OLARTE ESTRADA JUAN GUILLERMO CC 71787160 X
A: OLARTE ESTRADA JUAN DAVID CC 98665393 X
A: OLARTE ESTRADA DORITA CC 43875213 X 43875393

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-04-2008 Radicación: 2008-2524

Doc: ESCRITURA 414 del 2008-02-18 00:00:00 NOTARIA 20 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A ESC. 4567 DEL 22-12-2006 NOT 20 MED., EN CUANTO SE INCURRIO EN UN ERROR AL DELIMITAR LOS LOTES 8 Y 9, DEJANDO EXPRESA CONSTANCIA QUE EL AREA DE LOS CITADOS LOTES NO VARIA. (ACLARACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: OLARTE MEJIA CARLOS ENRIQUE EMILIO CC 15425491

A: OLARTE MEJIA MARTA MARGARITA CC 32442800

A: OLARTE ESTRADA MANUEL JOSE CC 8163363 X

A: OLARTE MEJIA SERGIO CC 15423857

A: OLARTE MEJIA MARIA VICTORIA DE FATIMA CC 39432490

A: OLARTE MEJIA SILVIA BEATRIZ CC 39434361

A: OLARTE DE POSADA CLARA EMMA CC 42865425

A: OLARTE MEJIA AMALIA CC 42876397

A: OLARTE ESTRADA DORITA CC 43875213 X

A: OLARTE MEJIA JOSE LUIS CC 70046852

A: OLARTE MEJIA DIEGO ENRIQUE JAVIER CC 70548416

A: OLARTE ESTRADA JUAN GUILLERMO CC 71787160 X

A: OLARTE ESTRADA JUAN DAVID CC 98665393 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 14-04-2008 Radicación: 2008-2524

Doc: ESCRITURA 414 del 2008-02-18 00:00:00 NOTARIA 20 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION EL MISMO TITULO DE LA ESC. 4567 DEL 22-12-2006 NOT 20 MED., EN CUANTO AL NUMERO CORRECTO DE LA CEDULA (ACLARACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: OLARTE ESTRADA DORITA CC 43875213 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 13-07-2011 Radicación: 2011-5191

Doc: ESCRITURA 2100 del 2011-06-21 00:00:00 NOTARIA 20 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$94.269.032

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: OLARTE ESTRADA MANUEL JOSE CC 8163363 7.2% QUEDA CON 17.8%

DE: OLARTE ESTRADA DORITA CC 43875213 8.8% QUEDA CON 16.2%

DE: OLARTE ESTRADA JUAN GUILLERMO CC 71787160 13.4% QUEDA CON 11.6%

DE: OLARTE ESTRADA JUAN DAVID CC 98665393 10% QUEDA CON 15.%

A: OLARTE ESTRADA RAFAEL CC 8031594 X 19.9%

A: OLARTE ESTRADA PEDRO CC 1037579825 X 19.5%